

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2086/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2086/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6001000027016, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito copia certificada del Acuerdo 5-24/2010 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión ordinaria del día primero de junio del 2010, por el cual determinó autorizar la creación de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales..

...” (sic)

II. El siete de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio CJCDMX/UT/D-417/2016 de la misma fecha, así como el diverso CJCDMX-SG-9557/2016 del cinco de julio de dos mil dieciséis y el acuerdo del treinta de junio de dos mil dieciséis, los cuales contienen la siguiente respuesta:

“ ...

Oficio CJCDMX/UT/D-417/2016

... adjunto al presente copia simple del oficio CJCDMX-SG-9557/2016, así como del acuerdo de 30 de junio de 2016, emitido por el consejero semanero licenciado José Gómez González, integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, además copia certificada del Acuerdo 5-24/2010, emitido el primero de junio de 2010 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México).

...

Al respecto cabe precisar lo que se establece en los artículos 215 párrafos 2o. y 3o. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sexagésimo sexto párrafo 4o. de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su parte conducente dicen:

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, **durante un plazo mínimo de sesenta días**, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. **Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.**

Sexagésimo sexto. Las resoluciones a las solicitudes de información que otorguen el acceso previo pago de derechos, **se pondrán a disposición del solicitante junto con la información solicitada, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, del personal habilitado** o el domicilio que se indique para tal efecto, **por un término de sesenta días** o el indicado en la Ley Federal o Ley Local. Si la solicitud se presentó por algún medio distinto al electrón

...

Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información; asimismo, para poder acceder a la información solicitada, se deberá realizar una nueva solicitud, sin responsabilidad alguna para los sujetos obligados.

...

Acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis

Como lo solicita con fundamento en el artículo 223 primer párrafo y 207 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, expídase copia certificada del Acuerdo Plenario 5-24/2010, por el que se determinó autorizar la creación de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales ...” (sic)

III. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

“Agravios que le causa el acto o resolución combatida

Me causa agravio la respuesta, en virtud de que no cumplió con lo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que el solicitante hoy recurrente trata de confundir al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en razón de que omite precisar que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000027016, en el "Punto 3. Medio para recibir la información o notificaciones" el solicitante hoy recurrente precisó: "Acudir a la Oficina de información Pública"; incluso, en el "Punto 2. ...Nombre del representante y/o del autorizado, en su caso. Nombre del representante leal o mandatario (obligatorio para personal moral). Anexar documento que lo acredite", señaló a **ELIMINADO**.

Asimismo el solicitante en el "Punto 4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información." Indicó: "Copia certificada", por lo que con fundamento en el artículo 66 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se dio cuenta al Consejero semanero licenciado José Gómez González integrante de este cuerpo colegiado, con la solicitud que nos ocupa, a efecto de que ordenara la expedición de la copia certificada del Acuerdo Plenario 5-24/2010 por el que se determinó autorizar la creación de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, recayendo el acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, en donde con fundamento en el artículo 223 primer párrafo y 207 segundo párrafo de la mencionada ley, se ordenó expedir la copia certificada y remitirla a la Unidad de Transparencia de este Consejo, para su debida entrega. Por lo que mediante oficio número CJCDMX-SG-9557/2016, se dio respuesta a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de esta capital.

Hago del conocimiento que la copia certificada que solicitó, sigue a su disposición en la instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para su entrega, conforme lo establece el artículo 215 de la Ley de Transparencia referida; sin embargo, a la fecha, ni el solicitante, ni su autorizada, se han presentado a recoger dicho documento, tal y como lo indicó en su solicitud.

..." (sic)

A dicho oficio, el particular adjuntó las siguientes documentales:

- Solicitud de información con folio 6001000027016
- Oficio CJCDMX-SG-9557/2016
- Acuerdo del treinta de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejero semanero licenciado José Gómez González.

diligencia pendiente por desahogar se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Solicito copia certificada del Acuerdo 5-24/2010 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión ordinaria del día primero de junio del 2010, por el cual determinó autorizar la creación de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales.. ...” (sic)</p>	<p>Oficio CJCDMX/UT/D-417/2016</p> <p>“... adjunto al presente copia simple del oficio CJCDMX-SG-9557/2016, así como del acuerdo de 30 de junio de 2016, emitido por el consejero semanero licenciado José Gómez González, integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, además copia certificada del Acuerdo 5-24/2010, emitido el primero de junio de 2010 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México).</p> <p>... Al respecto cabe precisar lo que se establece en los artículos 215 párrafos 2o. y 3o. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sexagésimo sexto párrafo 4o. de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su parte conducente dicen:</p> <p>La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo</p>	<p>“Agravios que le causa el acto o resolución combatida</p> <p>Me causa agravio la respuesta, en virtud de que no cumplió con lo solicitado. No obstante que la autoridad indica haber dado respuesta, la misma no fue enviada. En este sentido, el suscrito solicitó Acuerdo 5-24/2010, emitido el primero de junio de 2010 por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin que fuera enviada dicha información.</p> <p>Razón por la cual, existe un evidente incumplimiento a la obligación de entregar la información solicitada. Me reservo mi derecho para denunciar penalmente a los servidores públicos que intervinieron en esta respuesta, así como para presentar la queja que en derecho corresponda. ...” (sic)</p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: **“ELIMINADO”**.

	<p><i>mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.</i></p> <p><i>Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por listas fijadas en los estrados de la Unidad de Transparencia que corresponda. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</i></p> <p><i>Sexagésimo sexto.</i> Las resoluciones a las solicitudes de información que otorguen el acceso previo pago de derechos, <i>se pondrán a disposición del solicitante junto con la información solicitada, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, del personal habilitado o el domicilio que se indique para tal efecto, por un término de sesenta días o el indicado en la Ley Federal o Ley Local. Si la solicitud se presentó por algún medio distinto al electrón</i></p> <p>...</p> <p><i>Transcurridos dichos plazos, sin que el solicitante acredite el pago o recoja la documentación correspondiente, los sujetos obligados darán por concluida</i></p>	
--	---	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, es resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió en medio electrónico al Sujeto Obligado "...copia certificada del Acuerdo 5-24/2010 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión ordinaria del día primero de junio del 2010, por el cual determinó autorizar la creación de la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales". (sic)



Al respecto y de la respuesta emitida por el Sujeto recurrido, mediante el **único agravio** formulado, el recurrente refirió que estaba inconforme en virtud de que la copia certificada que requirió no le había sido enviada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Por lo anterior, resulta necesario analizar las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado y el particular en el proceso de la atención a la solicitud de información.

De ese modo, es importante mencionar que de la revisión del formato *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, específicamente del numeral tres se desprende que como medio para recibir la información o notificaciones, el particular señaló *“Acudir a la Oficina de información Pública”* (sic); asimismo, en el numeral indicó que la forma en que deseaba que se le diera el acceso a la información era en *“Copia certificada”*.

Ahora bien, de la respuesta impugnada se observa que el Sujeto Obligado le informó al particular que mediante el acuerdo del veintinueve de junio de dos mil dieciséis, había sido autorizada la expedición de la copia certificada que solicitó, enviándole copia de dicho acuerdo a través del sistema electrónico *“INFOMEX”*; Asimismo, le informó que dicha documental estaría a su disposición por sesenta días a cuyo fenecimiento de dicho plazo ocurriría la caducidad del trámite y le proporcionó el fundamento jurídico en que basaba sus afirmaciones.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO